



Recurso de Revisión: R.R.A.I.112/2021

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 29, f. II, 56, 57 f. I y 58 de la LTAIP.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente: María Tanivet Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 11 de agosto de 2022

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.112/2021** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto [REDACTED], en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Finanzas, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 5 de julio de 2021, la parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca (INFOMEX), misma que quedó registrada con el número de folio 00477821, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Por parte de la Auditoría Superior de la Federación, en su informe del 2016 hace mención a lo siguiente "... el Gobierno del estado de Oaxaca no realizó una gestión eficiente y transparente de los recursos de los fondos o programas de la Entrega de Recursos del Gasto Federalizado apegada a la normativa que regula su ejercicio."

¿Qué medidas tomaron para subsanar el no realizar una gestión eficiente? ¿Qué programas están pendientes de pago desde el 2016?

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

El 5 de agosto de 2021, el sujeto obligado a través del sistema INFOMEX dio respuesta en los siguientes términos:

SE DA RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN

En archivo anexo se encontró la siguiente documentación:

- Oficio SF/SI/PF/DNAJ/UT/R219/2021 con fecha 3 de agosto de 2021 signado por el Director de Normatividad y Asuntos Jurídicos y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual emite respuesta a la solicitud de acceso a la información, y que en su parte sustantiva señala:



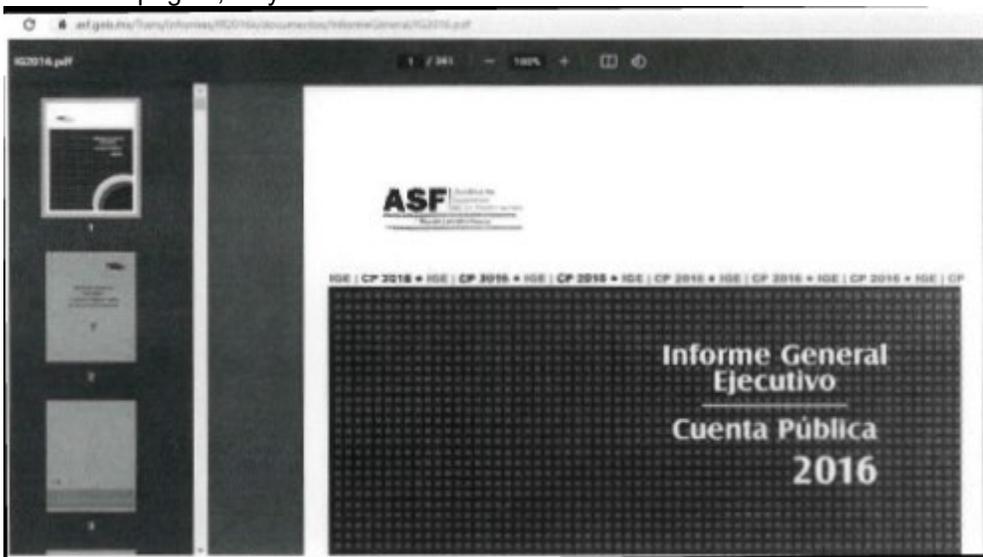
[...] Mediante Oficio número: SF/SI/PF/DNAJ/UT/R193/2021 de 07 de julio de 2021 y con fundamento en el artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca requirió al solicitante para que en un término de cinco días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente, enviara nuevamente los cuestionamientos motivo de su solicitud a esta unidad de transparencia de la secretaría de finanzas del poder ejecutivo del estado, especificando el número de auditoría, fecha de la auditoría, tipo de fondo, tipo de programa, toda vez que los datos proporcionados en su solicitud no fueron claros ni específicos para que esta autoridad pudiera realizar la búsqueda y localización al interior de esta Secretaría, previniendo al solicitante que para el caso de no cumplir con lo requerido en el término concedido para ello, la solicitud de información se tendrá como no presentada, tal y como lo establece el numeral en comento, término que quedó comprendido del 08 al 14 de Julio de 2021.

TERCERO. - Con fecha 12 de julio de 2021, el solicitante a través el Sistema de Registro de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el apartado de otros datos para facilitar su localización proporcionó una liga electrónica y un numero de página, tal y como se muestra a continuación:

Datos esenciales de la solicitud de información	
Tipo de Captura	Electrónica
Tipo de Solicitud	Información Pública
Dependencia que recibe la solicitud	SECRETARÍA DE FINANZAS
Derecho ejercido (ARCO)	
Descripción de la solicitud de información	¿Qué medidas tomaron para subsanar el no realizar una gestión eficiente? ¿Qué programas están pendientes de pago desde el 2016?
Otros datos para facilitar su localización	(https://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2016ii/documentos/InformeGeneral/IG2016.pdf) página 529
Archivo adjunto de la solicitud	(No hay archivo adjunto)

[...]

Con fecha 12 de julio de 2021, el solicitante a través el Sistema de Registro de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el apartado de otros datos para facilitar su localización proporcionó una liga electrónica y un numero de página, tal y como se muestra a continuación:





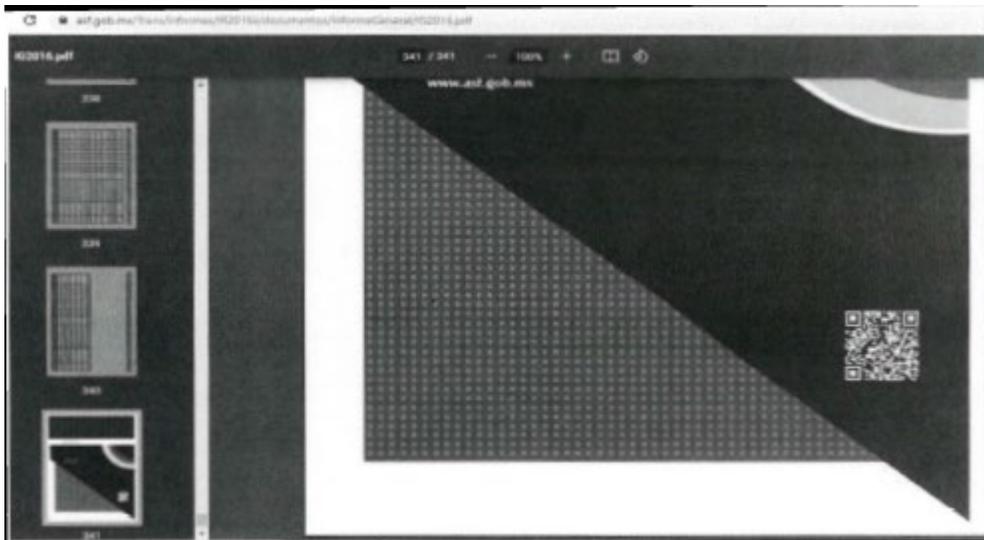
OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



En mérito de lo expuesto, la localización de los datos que se requieren se dificultan en gran medida, en razón de que dicho informe general ejecutivo 2016, tiene como contenido el total inconmensurable de las auditorías realizadas a nivel nacional, resultando de difícil localización los datos específicos para atender la solicitud con número de folio 477821, presentada por el peticionario, luego entonces se tiene que el solicitante no cumplió con lo requerido por este sujeto obligado en el término concedido mediante oficio SF/SI/PF/DNAJ/UT/R193/2021 de 07 de julio de 2021, toda vez que no especificó el número de auditoría, fecha de la auditoría, tipo de fondo y tipo de programa, que facilitarían la búsqueda y localización de lo solicitado al interior de esta Secretaría, por lo que este sujeto obligado y de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se tiene por no presentada la solicitud de información

[...]

En virtud de lo señalado en el considerando UNICO de la presente y con fundamento en lo establecido en el artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se tiene por no presentada la solicitud de acceso a la información presentada el 05 de julio 2021, en el Sistema de Registro de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio 477821.

[...]

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 9 de agosto de 2021, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad por la respuesta a su solicitud de información, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

La autoridad responsable, indebidamente realiza requerimientos, sin realmente ser específicos en los mismo y ahora hace ver que no se cumplieron los mismo, la solicitud de acceso fue clara al referirse en todo el año, y se le dijo el numero de pagina donde se menciona que tuvieron una administración deficiente en ese año. asimismo, la autoridad responsable viola a todas luces principios Constitucionales como el articulo 6 y así como el 14, de la misma forma viola preceptos de los cuales nuestra legislación nacional es parte de, al ser meramente llena de formalismos que obstaculizan el verdadero acceso a la información, mismos principios ratificados por las autoridades respectivas de nuestro país, mismos principios que son los de Pro-Homine e Indubio Pro-Actione.

Solicito que la autoridad responsable y de el debido acceso a la solicitud planteada, buscando siempre ser exhaustivos, la proactividad, no impera, ni es presente dentro de este sujeto obligado, dado que el mismo, no busca dar acceso a la información que es meramente publica violentando como ya se cito con anterioridad el precepto 6, que una parte de este mismo dice lo siguiente "Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades,



competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracciones I y VII, 128 fracción X, 130 fracción I, 131, 133, 134, 138 fracciones II, III, IV, V y VI, 139, 141 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca (LTAIP), mediante acuerdo proveído de fecha de 12 de agosto de 2021, el entonces Comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el C. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 112/2021** ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado

El 27 de agosto de 2021, se registró en el sistema INFOMEX, el envío de alegatos y manifestaciones realizadas por el sujeto obligado. En archivo anexo se encontró la siguiente documentación:

- Oficio SF/SI/PF/DNAJ/UT/RR2S4/2021 de fecha 27 de agosto de 2021 signado por el Director de Normatividad y Asuntos Jurídicos y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, y que en su parte sustantiva señala:

PRIMERO: El acto que se pone a consideración para ser revisado es, **NO ES CIERTO**. Afirmación que se hace tomando en consideración el contenido del oficio número: SF/S1/PF/DNAJ/UT/R219/2021 de 03 de agosto de 2021, por medio de! cual se da respuesta a la solicitud con número de folio 477821.

[...]

Que el recurrente manifiesta que [Transcripción del recurso de revisión]

Argumento que es totalmente falso, toda vez que esta autoridad al momento realizar requerimientos cumple con todos y cada uno de los datos esenciales y necesarios para que el o los requeridos puedan aportar los datos suficientes para el obsequio de su petición, de ahí que su afirmación carece de toda veracidad.

Ahora bien, por lo que se refiere a su manifestación de que la solicitud de información fue clara al referirse en todo el año, además que se citó el número de página donde se menciona que se tuvo una administración deficiente en ese año, tal manifestación también carece de veracidad [...]

Es de hacerle del conocimiento a ese Órgano Garante que para que se pudiera realizar la búsqueda y localización de la información al interior de esta Secretaría, era necesario que el solicitante ahora recurrente proporcionara datos específicos como lo es el número de auditoría, fecha de la auditoría, tipo de fondo y tipo de programa, en razón de que como ese órgano lo advertirá la solicitud de información está basada en un informe del 2016 que emite la Auditoría Superior de la Federación, y toda vez que dicho informe cuenta con un total inconmensurable de auditorías realizadas a nivel nacional resulta difícil la localización de los datos específicos, máxime si se toma en consideración que esta autoridad no ostenta las facultades para conocer y describir lo concerniente a otras autoridades como lo es la Auditoría Superior de la Federación.

Por otra parte, respecto a su argumento en el que manifiesta que proporcionó el número de página donde se menciona que se tuvo una administración deficiente en ese año, tal argumento



es falso, toda vez que como es el Órgano Garante lo advertirá de la lectura que realice a oficio SF/SI/PF/DNAJ/UT/R219/2021 de 03 de agosto del año en curso, esta autoridad manifestó en capítulo del antecedente marcado como TERCERO que con fecha 12 de julio de 2021, el solicitante a través del Sistema de Registro de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el apartado de otros datos para facilitar su localización pretendió dar cumplimiento al requerimiento, proporcionando una liga electrónica y un número de página

[...]

Sin embargo, esta autoridad al realizar la verificación y análisis de la liga electrónica proporcionada por el solicitante advirtió que el número de página 529 proporcionado por el solicitante no existe, toda vez que el informe General Ejecutivo cuenta pública 2016, contenido de la liga electrónica únicamente conste de 341 páginas, tal y como ese Órgano Garante lo advertirá del análisis que realice a la liga electrónica proporcionada por el solicitante,

[...]

En virtud de lo anterior, se tiene que el solicitante ahora recurrente no cumplió con lo solicitado por esta autoridad, por lo cual no fue posible realizar la búsqueda con los datos proporcionados, máxime si se toma en consideración que dicho informe general ejecutivo 2016, tiene como contenido el total inconmensurable de las auditorías realizadas a nivel nacional, resultando de difícil localización los datos específicos para atender la solicitud con número de folio 477821, presentada por el peticionario, toda vez que el solicitante ahora recurrente no especificó el número de auditoría, fecha de la auditoría, tipo de fondo y tipo de programa, que facilitarían la búsqueda y localización de lo solicitado al interior de esta Secretaría, por lo que este sujeto obligado y de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, tuvo por no presentada la solicitud de información

[...]

En mérito de lo expuesto, se reitera que el planteamiento del solicitante debe ser en forma clara y concisa, es decir, proporcionar todos los datos para que esta autoridad pudiera realizar una búsqueda exhaustiva dentro de esta secretaría de la información solicitada

[...]

De igual forma aduce erróneamente que se vulnera en su perjuicio los artículos 6 y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, no es posible considerar tal afirmación, toda vez que este sujeto obligado con la finalidad de proporcionar la información solicitada procedió a requerir al solicitante para que aportara mayores datos para que este sujeto obligado pudiera localizar la información solicitada y proporcionar la misma al solicitante hoy recurrente, y toda vez que el solicitante no proporcionó lo requerido por esta autoridad, pues citó un número de página que no existe en el informe General Ejecutivo cuenta pública 2016, emitido por la Auditoría Superior de la Federación según la liga electrónica proporcionada por el solicitante, luego entonces no fue posible para este sujeto obligado localizar la información solicitada y estar en posibilidades de proporcionarla al solicitante, de ahí que su afirmación es errónea.

Respecto a su afirmación errónea que se vulnera en su perjuicio el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de hacerle del conocimiento a ese órgano garante que su afirmación carece de veracidad, en razón de que la fundamentación aplicada por este sujeto obligado al momento de emitir la respuesta a la solicitud de información y tenerla por no presentada corresponde a una legislación de aplicación vigente, y no retroactiva como erróneamente aduce el hoy recurrente, luego entonces no se vulnera en perjuicio del solicitante ahora recurrente los citados artículos constitucionales, toda vez que esta autoridad actuó conforme a derecho.

Por lo anterior las manifestaciones realizadas por el recurrente carece de veracidad, en razón de que este sujeto obligado apego su actuación conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo tanto, ese Órgano Garante debe confirmar la respuesta de esta autoridad y tener por no presentada la solicitud de información con número de folio 477821.

TERCERO: En consecuencia y al no existir acto reclamado de este sujeto obligado, opera **DESECHAR POR IMPROCEDENTE** el recurso, y consecuentemente, debe **CONFIRMARSE LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO** del mismo

[...]

Se ofrecen y anexan como pruebas, los siguientes documentos:

- Oficio SF/SI/PF/DNAJ/UT/R193/2021 con fecha de 7 de julio de 2021 signado por la Jefa del Departamento de Gestión y Difusión mediante el cual se previene al recurrente sobre su solicitud de acceso a la información.





- Oficio SF/SI/PF/DNAJ/UT/R219/2021 con fecha 3 de agosto de 2021 signado por el Director de Normatividad y Asuntos Jurídicos y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual emite respuesta a la solicitud de acceso a la información. Transcrito en el numeral segundo de la presente resolución.

Sexto. Requerimiento de Información Adicional

Mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2021, la Comisionada Ponente requirió al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a tres días hábiles, remitiera el documento con el que acreditara la fecha de notificación de la prevención realizada a la solicitud de información con el número de folio 00477821 vía Infomex-Oaxaca, así mismo, la respuesta otorgada a dicha prevención por la parte recurrente.

El 13 de enero de 2022 fue recibido de manera física por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, el oficio SF/SI/PF/DNAJ/UT7041/2022 de fecha 12 de enero de 2022 signado por Director de Normatividad y Asuntos Jurídicos y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia dirigido al Comisionado Presidente de este Órgano Garante mediante el cual da cumplimiento al requerimiento y que en su parte sustantiva señala:

[...] le informó que mediante oficio SF/SI/PF/DNAJ/UT/R193/2021 de fecha 07 de julio del 2021, se requirió al solicitante, ahora recurrente para que enviara nuevamente los cuestionamientos motivo de su solicitud a esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, especificando el número de auditoría, fecha de la auditoría, tipo de fondo, tipo de programa, ya que de la lectura efectuada a los datos proporcionados en su solicitud con número de folio 477821, no fueron claros ni específicos, motivo por el cual se pidió al solicitante, tuviera a bien replantearlos o agregar los datos requeridos por este sujeto obligado para realizar la búsqueda y localización al interior de esta Secretaría, previniendo que para el caso de no cumplir con lo requerido en el término concedido para ello, la solicitud de información se tendrá como no presentada, oficio que fue notificado mediante el sistema INFOMEX-OAXACA el 07 de julio del 2021 [...]

[...] Cabe señalar que se requirió al solicitante los datos específicos para su localización toda vez en la liga que proporcionó la localización de los mismos se dificultan en gran medida, en razón de que dicho informe general ejecutivo 2016, tiene como contenido el total inconmensurable de las auditorías realizadas a nivel nacional, resultando de difícil localización los datos específicos para atender la solicitud con número de folio 477821, presentada por el peticionario [...]

Además, se encuentran adjuntos los siguientes documentos:

- Copia simple del oficio SF/SI/PF/DNAJ/UT/R193/2021 de fecha 07 de julio del 2021 signado por la Jefa del Departamento de Gestión y Difusión mediante el cual se previene al recurrente sobre su solicitud de acceso a la información.
- Copia simple de la impresión de pantalla del apartado del sistema de solicitudes de información del estado de Oaxaca en las que consta que fue notificado al recurrente, el oficio SF/SI/PF/DNAJ/UT/R193/2021 de fecha 07 de julio del 2021, así mismo se advierte de la impresión de pantalla que el solicitante recibe dicha prevención el 08 de julio del 2021.





Séptimo. Creación del OGAIPO e instalación de su Consejo General

El 1 de junio de 2021, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 2473, mediante el cual la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformó la denominación del apartado C, los párrafos Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, las fracciones IV, V y VIII, todos del apartado C, del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, creando el Órgano Garante de Acceso a la información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El 27 de octubre del mismo año, se instaló el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en sustitución del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Octavo. Turno de asuntos iniciados en términos de la LTAIP

El 4 de septiembre de 2021, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el Decreto número 2582, por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que en su artículo Transitorio Tercero establece: *"TERCERO. Los procedimientos iniciados en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante el Decreto número 1690, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 11 de marzo de 2016, seguirán rigiéndose por la misma, hasta su conclusión."*

Con fecha 2 de diciembre del 2021, el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Garante, mediante oficio OGAIPO/SGA/079/2021, retornó el recurso de revisión identificado con el número R.R.A.I. 112/2021, a la Ponencia de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, para los efectos y autos formales que no se hayan desahogado.

Noveno. Cierre de instrucción

Culminado el plazo de siete días establecido en el acuerdo de fecha 12 de agosto del 2021 para que las partes alegaran lo que a su derecho conviniera, el sujeto obligado presentó en tiempo y forma las manifestaciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 142 y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora tuvo que a la parte recurrente no



realizó manifestación alguna respecto a la información ofrecida por el sujeto obligado declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; transitorio PRIMERO y TERCERO de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien el 5 de agosto de 2021 obtuvo respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información presentada el día 5 de julio de 2021, y ante la cual interpuso medio de impugnación el día 9 de agosto de 2021, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atenta a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.



Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 145 de la LTAIP será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 128 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente de mérito, se tiene que no se actualiza ninguna de las causales para desechar el recurso de revisión. Por otra parte, en el artículo 146 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no configura causal alguna de las referidas en los artículos citados. En consecuencia, no



encontrándose ninguna otra causal que pudiese configurar la improcedencia o sobreseimiento del presente asunto, resulta procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Litis

En el presente caso, la solicitud plantea que, en su informe de 2016, la Auditoría Superior de la Federación hace mención "... el Gobierno del estado de Oaxaca no realizó una gestión eficiente y transparente de los recursos de los fondos o programas de la entrega de recursos del gasto federalizado apegada a la normativa que regula su ejercicio", en este sentido lleva a cabo dos preguntas:

1. ¿Qué medidas tomaron para subsanar el no realizar una gestión eficiente?
2. ¿Qué programas están pendientes de pago desde el 2016?

Asimismo, proporcionó una liga electrónica del Informe General Ejecutivo de la Cuenta Pública 2016 y señaló la página 529.

Dicha solicitud se hizo con fecha 5 de julio de 2021, el 7 de julio del mismo año el sujeto obligado previno al particular a efectos de que enviara nuevamente los cuestionamientos motivos de su solicitud, especificando el número de auditoría, fecha de la auditoría, tipo de fondo, tipo de programa, ya que de la lectura efectuada a los datos proporcionados en su solicitud con número de folio 477821, no fueron claros ni específicos.

En este sentido señaló que realizó la prevención porque la liga que proporcionó para la localización de los mismos, remite a un informe general que refiere a todas las auditorías realizadas a nivel nacional. Asimismo, informó que en caso de que no atendiera el requerimiento, la solicitud de información se tendría como no presentada.

El 5 de agosto de 2021, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud del particular y refirió el requerimiento realizado a la persona solicitante y señaló que con fecha 12 de julio la persona solicitante a través del Sistema de Registro de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en el apartado de otros datos para facilitar su localización proporcionó una liga electrónica y un número de página. En este sentido y en atención a lo establecido en el artículo 115 de la LTAIP, se tuvo por no presentada la solicitud de acceso a la información presentada el 5 de julio de 2021.

Inconforme, la parte recurrente, en su recurso de revisión, señaló que la autoridad responsable, indebidamente realiza requerimientos, sin ser específicos y que en la solicitud de acceso fue clara al referirse en todo el año, y se le proporcionó un número de página.





Así, la litis en el presente asunto consiste en determinar si la falta de trámite de la solicitud se hizo de conformidad con la normativa en la materia. Esto al determinar en primer lugar si el requerimiento de información adicional, se llevó a cabo correctamente y si en su caso la parte recurrente atendió a la prevención que le hizo el sujeto obligado por no ser claro.

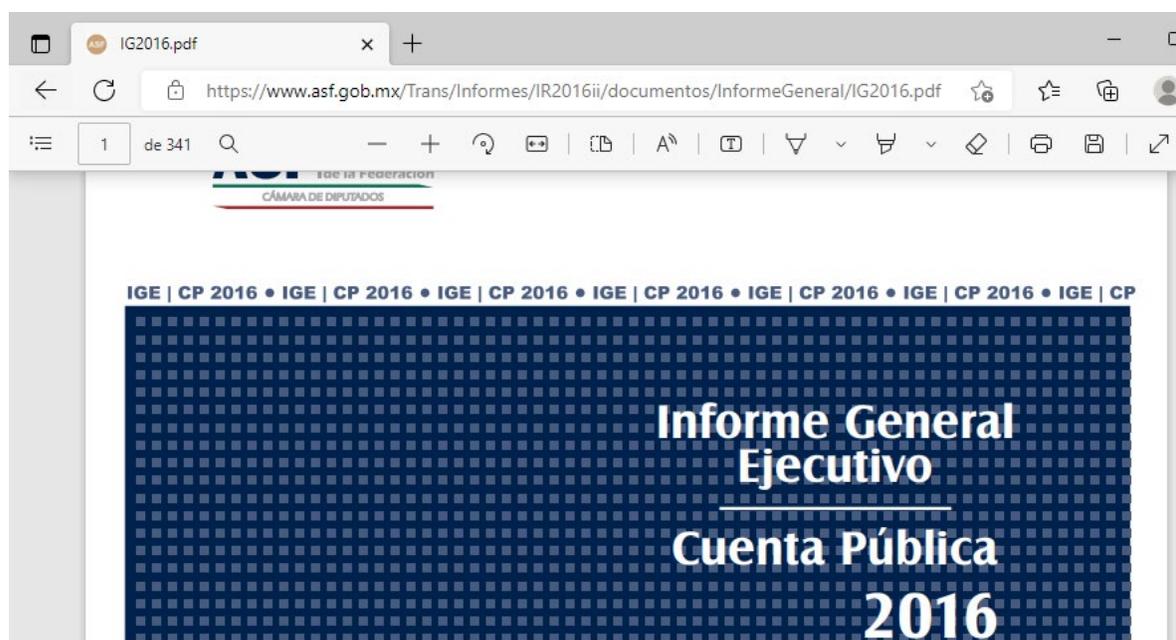
Quinto. Estudio de fondo

El artículo 115 de la LTAIP señala el procedimiento a seguir cuando un sujeto obligado determine que la solicitud de acceso no es clara:

Artículo 115. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con alguno de los requisitos señalados en el artículo 113 de esta Ley, sujeto obligado dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud, mandará requerir al solicitante en el medio señalado por éste para recibir notificaciones, a efecto que den un plazo de cinco días contados, a partir del día siguiente a la notificación del requerimiento, aclare, precise o complemente su solicitud de acceso a la información. [...]

En este sentido se advierte que efectivamente el sujeto obligado fundamentó el requerimiento de información a la persona solicitante en dicho artículo, ante lo cual la parte recurrente no hizo ninguna manifestación.

Ahora bien, efectivamente, se tiene que el informe proporcionado por el particular refiere a toda la revisión de la Cuenta Pública de 2016, donde se hace referencia a las distintas auditorías realizadas a Oaxaca, pero no pudo encontrarse la observación referida por el particular en su solicitud. Respecto al número de página proporcionado, tampoco fue posible localizar la misma porque el documento tiene un total de 341 páginas, como se puede observar en las siguientes capturas de pantalla:





Derivado de lo anterior, se advierte que al momento de contestar a la prevención, la parte recurrente proporcionó un documento mediante el cual especificaba un número de página sustentando lo que había solicitado; sin embargo, no se encuentra el número de página dentro del documento, ya que cuenta con 341 páginas y no se encuentra con una página 529 como lo menciona la parte recurrente.

En este sentido, se tiene que el sujeto obligado realizó el procedimiento establecido en la LTAIP, pues ante la falta de datos para identificar el documento solicitado, previno al particular para que brindara los datos que permitiera identificar la auditoría y observaciones referidas. Sin embargo, al dar contestación a la prevención, la parte recurrente volvió a proporcionar un número de página que no se encontró dentro del documento.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que la información sobre la auditoría a la que se refería la parte recurrente, solo era necesaria para responder a la primera parte de la solicitud “¿Qué medidas tomaron para subsanar el no realizar una gestión eficiente?”, no a la segunda que refiere:

- **¿Qué programas están pendientes de pago desde el 2016?**

En consecuencia, la inconformidad señalada por la parte recurrente, relativa a que la solicitud de acceso fue clara en todo momento, se considera **parcialmente fundada**. Toda vez que se corroboró que no se brindó la información para que el sujeto obligado llevara a cabo la búsqueda de información de la primera parte de la solicitud. **Sin embargo, dicha información no era necesaria para contestar la segunda parte de la solicitud de información.**

Al respecto se advierte que el sujeto obligado debió dar trámite a dicha parte de la solicitud de conformidad con lo establecido en la LTAIP.

Respecto al procedimiento de búsqueda, la LTAIP señala que:

Artículo 117. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, **la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente**, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.
[...]

Artículo 118. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:
I. **Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;**
II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

De los enunciados normativos transcritos se tiene que, una vez admitida una solicitud de acceso a la información, la Unidad de transparencia deberá turnarla al área competente. Sólo en caso de que la información no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia quien analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información. En un segundo momento, dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado.

Por lo que, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efecto de que lleve a cabo una búsqueda exhaustiva de la información relativa a ¿qué programas están pendientes de pago desde el 2016?, respecto a los programas de la entrega de recursos de gasto federalizado.

Sexto. Decisión

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efecto de que lleve a cabo una búsqueda exhaustiva de la información relativa a ¿qué programas están pendientes de pago desde el 2016?, respecto a los programas de la entrega de recursos de gasto federalizado.

Séptimo. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la LTAIP; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 148 de la Ley antes citada; dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.



Octavo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprobada mediante Decreto número 2582, y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

Noveno. Protección de datos personales

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Décimo. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIP, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de



Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y en el Considerando Cuarto de esta Resolución este Consejo General se establece **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efecto de que lleve a cabo una búsqueda exhaustiva de la información relativa a ¿qué programas están pendientes de pago desde el 2016, respecto a los programas de la entrega de recursos de gasto federalizado.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143 fracción III, 144 fracción IV y 147 de la LTAIP.

Cuarto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 144, fracción IV de la LTAIP, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la LTAIP y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

Sexto. Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.

Séptimo. Notifíquese la presente Resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.



Octavo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada Ponente

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionado

Licdo. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 112/2021